

lo hicieren los particulares directamente con la Secretaría de Fomento, los concesionarios se sujetarán á los términos del arreglo que se haya tenido, con sólo derecho á la tercera parte de lo que corresponda al Gobierno, si hubieren ejecutado todas las operaciones del deslinde de las demasías de que se trata.—Si el arreglo lo hiciera el Gobierno durante las operaciones del deslinde, se le abonará á la Empresa, de lo que corresponda al Gobierno por el arreglo que hiciera, una parte proporcional.

32. La Compañía usará de mucha prudencia al practicar sus operaciones, y en caso de cualquiera dificultad con los pueblos, dará cuenta á la Secretaría de Fomento, para que el Gobierno críe toda clase de facilidades á éstos y les dé toda especie de garantías, dictando en cada caso dicha Secretaría, las medidas que juzgue necesarias, y procurando dejarlos en quietud, pacífica y legal posesión de los terrenos necesarios, en aquellos casos en que no tengan títulos.

33. Conforme se vayan midiendo los terrenos, los concesionarios irán remitiendo las diligencias y planos relativos al Ministerio de Fomento, para que, aprobados que sean, se les otorgue el título de propiedad por la tercera parte que les corresponda y por las que les venda el Gobierno.

34. De las dos terceras partes que correspondan al Gobierno en los deslindes respectivos, una vez que dentro de los plazos concedidos hasta ahora, queden aquellos terminados por las compañías que hoy los tengan contratados, venderá á la Empresa hasta 300,000 hectáreas sobre la margen derecha del río Yaqui, colindando con los pueblos de indígenas situados sobre dicha margen; hasta 100,000 hectáreas, sobre la margen izquierda del río Mayo, colindando también con los pueblos indígenas situados sobre esa margen; y hasta 100,000 hectáreas sobre una ó ambas márgenes del río Fuerte; y las 500,000

hectáreas que suman estas tres partidas, ó las que resulten enajenables en las localidades expresadas, se computarán con las que la Compañía adquiriera por deslinde y compra en la zona designada en el inciso I del art. 26 de este contrato, á fin de que lo que falte para completar 1,000,000 de hectáreas, se le venda y entregue á la Empresa en cualquiera otra parte del Estado de Sonora ó del de Sinaloa que ella designe; y si las compañías que hoy tengan contratado esos deslindes, no lo hicieren dentro de esos plazos, el suscrito, ó la Compañía ó compañías por él organizadas, tendrán derecho á verificarlo, previa autorización de la Secretaría de Fomento, bajo las condiciones estipuladas en los artículos anteriores, con el fin de que así tenga el Gobierno en dichos Estados, á la mayor brevedad posible, los suficientes terrenos baldíos para que se le complete á la Compañía el millón de hectáreas que el Gobierno se obliga á enajenarle.—Si resultare más de un millón de hectáreas en las operaciones, el exceso no se venderá á la Compañía, sino que quedará para el Gobierno.

35. El precio de los terrenos de que habla el artículo anterior, hasta completar el millón de hectáreas, será también el de 90 centavos por hectárea, pagaderos en los mismos términos, plazos y especies de que habla el artículo 29.

36. La Empresa quedará obligada á establecer un habitante ó colono por cada 1,000 hectáreas, en el lugar ó lugares que juzgue más convenientes de la superficie que por venta se le enajene.

37. Un 25 por 100, por lo menos, de dichos habitantes ó colonos, serán extranjeros, y el resto mexicanos, y quedarán establecidos dentro del término de tres años, contados desde la fecha en que se dé á la Empresa posesión de los terrenos que se le vendan, y los colonos disfrutarán de todas las prerrogativas y franquicias que concede la ley de colonización de 15 de Diciembre de 1883 y demás disposiciones

vigentes hasta hoy ó que en lo de adelante se dieren sobre el particular.

38. Si dentro del plazo señalado en la base anterior, no hubiere la Empresa colocado el total correspondiente de habitantes ó colonos, pagará al Gobierno, por vía de multa, \$40 en títulos de la Deuda pública, por cada individuo que falte para formar el total.

39. Conforme vaya la Empresa estableciendo los habitantes ó colonos de que se trata, lo comprobará ante la Secretaría de Fomento, con la certificación de los Gobiernos ó de los Jueces de Distrito de los Estados de Sonora y Sinaloa, debiendo constar en esa comprabación la fecha del establecimiento de cada colono.—Estas comprobaciones reducirán la responsabilidad de la Empresa en la proporción del establecimiento de los habitantes ó colonos.

40. La Empresa manifestará á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo de tres meses contados después de haber sido puesta en posesión de los terrenos que se le venden, el lugar ó lugares que señale para el establecimiento de los colonos, y extensión en conjunto que les destine, quedando en la más absoluta libertad para disponer, como le sea más conveniente, del resto de los terrenos que se le venden, así como de los que por su tercera parte le correspondan en el deslinde de la zona de que habla el art. 26 é incisos I, II y III de este Contrato.

41. La Empresa dará terrenos á los colonos en propiedad, á razón de tres hectáreas por lo menos por colono, y las herramientas y útiles que juzgue necesarios para sus trabajos, mediante las estipulaciones que con ellos pacte, para lo cual se entenderá libremente con los colonos, sin que el Gobierno tenga en esto ninguna responsabilidad, debiendo someterse al Ministerio de Fomento los contratos respectivos para su aprobación.

42. El concesionario ó la Compañía ó compañías que organice, podrán traspasar

las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable en el primer caso, que aquellos ó éstas acepten todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato. De las hipotecas que hiciera la Empresa, se tomará nota en el Registro Público de Guaymas, y este requisito será suficiente para su validez y ejecución legal. Igualmente podrá la Empresa emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones, para disponer de ellas.—En ningún tiempo, ni por ningún motivo, podrá la Empresa traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato ni los terrenos que se le vendan, á ningún Gobierno ó Estado extranjero.

43. La Empresa tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

44. El Gobierno prestará á la Empresa el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando aquella lo solicite para vencer obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

45. La Empresa garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Contrato en lo relativo á la apertura y uso de los canales de irrigación, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$15,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, al mes de la promulgación de este Contrato, bajo pena de insubsistencia si no lo verifica; y cuyo depósito le será devuelto á la Empresa por terceras partes, según vayan construyéndose cada uno de los tres primeros canales, á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

46. Este Contrato caducará en lo que respecta á los canales, por alguna de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito de.. \$15,000 en títulos de la Deuda pública no diferida, en el plazo de un mes que señala el artículo anterior.

II. Por no comenzar los trabajos respectivos y por no terminarlos en los plazos fijados en los arts. 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

III. Por enajenar, traspasar, ceder ó hipotecar esta concesión ó los derechos que de ella se deriven, así como los terrenos adquiridos por la Empresa en virtud de esta concesión, á algún gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por admitirlo como socio.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo luego que tenga lugar.

47. Este Contrato caducará, por lo que se refiere al deslinde y colonización:

I. Por no comenzar sus operaciones dentro del plazo de tres meses.

II. Por no terminarlas dentro del plazo de tres años.

48. En el caso de caducidad señalado en la frac. II del art. 46, la Empresa perderá el depósito constituido y las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales el Gobierno de la Unión podrá disponer libremente, conservando la Empresa la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de canal y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca, cesión ó traspaso á un gobierno, Estado extranjero ó agente de él, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se darán por expirados desde ese momento los plazos de este Contrato, y la Nación entrará desde luego en plena posesión de los canales, edificios, obras, terrenos y demás propiedades de la Empresa, sin que ésta tenga derecho á indemnización de ninguna clase.

49. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

50. En los casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente comprobados ante la Secretaría de Fomento, el concesionario ó la compañía ó compañías que organice no sólo no incurrirá en la pena de caducidad, sino que se le abonará el tiempo que haya durado el impedimento, con excepción del plazo para principiar el deslinde, que es improrrogable,

51. Este contrato se someterá á la aprobación del Congreso de la Unión, sin perjuicio de que desde luego se cumpla y ejecute en todo lo que quepa dentro de las facultades concedidas al Ejecutivo por la Constitución y las leyes de 15 de Diciembre de 1883, 5 de Junio de 1888 y demás vigentes.

52. El concesionario entregará á la Secretaría de Fomento, con el carácter de donativo, una colección de instrumentos científicos para el Instituto Médico, cuyo valor ascenderá á la cantidad de \$1,000.

Artículo transitorio.

El valor de los timbres que cause el Contrato por el importe total de los terrenos que el Gobierno queda obligado á vender, se pagará por el Gobierno y el concesionario ó la Compañía ó compañías por él organizadas, cuando se expidan los títulos de propiedad de dichos terrenos, y se pueda determinar su valor total.

México, Agosto 22 de 1890.—*Carlos Pacheco.—Carlos Comant.*

NÚMERO 11,053.

Diciembre 22 de 1890.—*Decreto del Gobierno.—Erige una administración principal del Timbre en Tlaxiaco (Oaxaca).*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concedió al Ejecutivo la ley de 11 de Diciem-

bre de 1884, declarada vigente por la frac. X del artículo único de la ley de 30 de Abril del año en curso, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se establece en Tlaxiaco (Estado de Oaxaca) una administración principal de la Renta del Timbre, á la cual quedarán sujetas las subalternas de Huajuápam, Coixtlahuaca, Nochistlán, Justlahuaca, Silacayoápam, Teposcolula, Juquila y Pinotepa del Estado.

2. La nueva administración principal de Tlaxiaco, comenzará á funcionar el 1.º de Febrero próximo, dictando al efecto la administración general del ramo las órdenes conducentes.

3. El Ejecutivo fijará los honorarios que desde la expresada fecha de 1.º de Febrero deben disfrutar los administradores principales de Oaxaca y Tlaxiaco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 22 de 1890.—*Dublán.*

NÚMERO 11,054.

Diciembre 22 de 1890.—*Gobierno del Distrito Federal.—Aviso.—División de la Ciudad de México y comprensión de las Demarcaciones ó Inspecciones de Policía.*

Por disposición del C. Gobernador y á efecto de que sea más eficaz la vigilancia de la policía, desde el 1.º de Enero de 1891 quedarán establecidas las Demarcaciones subalternas, conforme á la división de la Ciudad hecha por el Ayuntamiento en ocho cuarteles mayores, en la forma y con el personal siguiente:

Primera Demarcación.

Oficina: Plazuela de la Concordia. Inspector, C. Alejandro Barroso; comprende al P. desde la 1.ª calle del Reloj, N. 7, hasta el río del Consulado, con excepción de los potreros y Hacienda de San Juan de Aragón. Al S. desde la calle de Santa Teresa, ó avenida O. hasta el antiguo camino de Puebla.

Segunda Demarcación.

Oficina: Calle de Zaragoza. Inspector, C. Francisco Moreno; comprende al O. Zanja cuadrada y camino de Ronda que va de la garita Romero (antes de San Lázaro) para la garita Iglesias (antes de la Viga).

S. Camino de Ronda que va de la dicha garita á la de la Coyuya, comprendiendo hasta los límites al S. del pueblo de Santa Ana Zacatlamanca (Santa Anita).

N. Los mismos que al S. el núm. 1.

P. De la esquina que forman las calles del Seminario y Santa Teresa hacia el S. hasta la garita Iglesias (antes la Viga).

Tercera Demarcación.

Oficina: Callejón del Estanquillo, ó avenida O, 7 A; Inspector, C. Jesús Celada; comprende al O. los mismos que al P. el núm. 1.

N. Zanja cuadrada, comprendiendo los barrios de San Juan, Biznaga, La Santísima, Atepetlac y la Magdalena de las Salinas.

P. De la garita de Lerdo de Tejada (antes de Vallejo), por la Avenida Manuel González, ó calle N., con excepción de la 1.ª y 2.ª de estas calles, 15 de Mayo por la calzada de Santa María hacia el S. hasta la esquina formada por las calles de San Andrés y Puente de la Mariscala ó Avenida O.

S. Desde la esquina dicha hasta la que forman las calles de las Escalerillas ó Avenida O. y 1.ª del Reloj, ó calle N. 7.